Caso Nº 1429-13-EP

Jueza ponente constitucional: Dra. Ruth Seni Pinoargote

CORTE CONSTITUCIONAL: SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 16 de enero del 2014, las 10h32. **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial nº 127 de 10 de febrero de 2010 y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 23 de octubre del 2013, la Sala de Admisión conformada por las juezas y juez María del Carmen Maldonado, Ruth Seni Pinoargote y Antonio Gagliardo Loor, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa nº 1429-13-EP**, ***acción extraordinaria de protección*** presentada el 31 de julio del 2013, por Miriam Aurora y Pedro Héctor Borbor Esteves, Irene Nicole Borbor Mata y blanca Mata Guadamud, por sus propios derechos y por los que representan a Andrea Dayanara y Diana Andreina Borbor. **Decisión Judicial impugnada.-** El auto que impugnan es el expedido por el Juez Noveno de Garantías Penales del Guayas, el 11 de junio del 2013, a las 11:29, que declara de temeraria y maliciosa la denuncia que presentaron. **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra una decisión, que se encuentra ejecutoriada, y dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con la Resolución No. 001-2013-CC, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo del 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 906 del 06 de marzo de 2013,tomando en cuenta que la ley dispone el mismo término para los que debieron ser parte un proceso, cuyo término se cuenta desde el momento en que tuvieron conocimiento del acto impugnado, siendo este justamente el argumento central de la acción, es decir la falta de notificación del acto impugnado. **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado**.- Los legitimados activos consideran que el auto impugnado, ha vulnerado el derecho a la defensa, previsto en el artículo 76 numeral 7, literal a), el derecho a la motivación, exigido en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República. **Antecedentes**.- Los comparecientes, aduciendo una supuesta falsificación de documentos, firmas y rúbricas, de los causantes cónyuges Pedro Andrés Borbor Andrade y Argentina Esteves Báscones, por persona (s) desconocida (s) que ha procedido a ceder y/o transferir las acciones que mantiene en la sociedad MARISCOS DEL OCÉANO PACÍFICO MADELO S.A., han presentado una denuncia ante la Fiscalía del Guayas para las correspondientes investigaciones. Luego de cursar los trámites e instancias procesales

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 3941-800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

correspondientes, en la Etapa Intermedia, el Juez Noveno de Garantías Penales del Guayas, ha expedido el Auto de Sobreseimiento Definitivo del Proceso y del procesado. **3.-** De esta decisión presentan la acción extraordinaria de protección, solicitando que se tutele los derechos constitucionales vulnerados en el referido Auto. **Argumentos sobre la violación de derechos**.- En lo principal, los accionantes señalan que "en el Auto expedido por el señor Juez Noveno de Garantías Penales, el 21 de diciembre del 2012, las 09:26, se ha convocado a las partes procesales a la Audiencia de Formulación de cargos, para el día 17 de enero del 2013, a las 09:30. Sin embargo, conforme aparece en la razón de notificación sentada por el señor Secretario del Juzgado, dicho auto no ha sido notificado a los comparecientes –ahora legitimados activos-. Aducen que, tampoco fueron notificados con el Auto de Sobreseimiento Definitivo del proceso y del procesado, expedido el 11 de junio del 2013, las 11:29, por lo que no pudieron interponer los recursos que franquea la Ley. Que, en todo momento procesal de la Etapa Intermedia, se ha violentado el derecho a la defensa. Que, no se ha permitido ejercer la defensa, ni justificar los argumentos sobre la procedencia del juicio penal por falsificación de documentos. Alega que, el auto impugnado no contiene la motivación que exige el artículo 76 numeral 7, literal l), de la Constitución de la República, ya que el Juez en su argumentación y justificación no hace otra cosa que citar las disposiciones legales y las referencias del señor Fiscal en su dictamen abstentivo. Que, el auto revela la falta de motivación, porque no realiza razonamientos jurídicos de la declaratoria de la temeridad y malicia de la denuncia. Que, el Juez jamás consideró si la denuncia se convirtió en un medio para satisfacer venganza que amerite calificar de temeraria o maliciosa la misma. Que, no se consideró que la denuncia jamás fue presentada o dirigida en contra de una persona perfectamente identificada con nombres y apellidos, sino en contra de autores, cómplices y encubridores del ilícito penal. Por tanto, -dicen- mal puede calificar de maliciosa o temeraria la denuncia porque jamás se ha mencionado nombre alguno en la misma. Que, el juzgador omite analizar la veracidad del contenido de la denuncia para concluir si los denunciantes han actuado con malicia o temeridad. Que, no se puede determinar o calificar que se ha actuado con malicia o temeridad. Que, la denuncia presentada jamás fue calificada o examinada los requisitos formales para la procedencia de los demás actos procesales. Expresa que aquellas denuncias que en el momento inicial fueron calificadas de procedentes son las que deben ser calificadas de maliciosa o temeraria, si hubiere mérito para ello. Que, toda denuncia que ha logrado motivar el proceso hasta la etapa intermedia se presume que han sido procedentes y, por tanto, ya no es posible declarar la malicia o temeridad. Que, la temeridad no siempre es consecuencia de la malicia, ni ésta es consecuencia de la temeridad. La

temeridad nutre de la imprudencia, o de la ligereza del denunciante. Que en el presente caso, no existe motivación alguna por la que se declara temeraria y maliciosa la denuncia. La calificación realizada por el Juez no tiene sustento jurídico. Que, el Sobreseimiento Definitivo del proceso y del procesado surge por la falta de pruebas sobre el hecho o actos denunciados, y puede ser efecto de la negligencia de quien tuvo a su cargo la investigación policial preprocesal o procesal; o por la demora en iniciar la investigación, o por ocultación premeditada o culposa de los medios de prueba, por lo que la denuncia jamás puede ser calificada de temeraria y maliciosa". En lo principal, se **CONSIDERA**: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, inciso segundo, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO**.- El numeral 1 del artículo 86 de la Constitución de la República señala que: *"Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución"*, adicionalmente, en el artículo 437 del texto constitucional determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *"contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución"*. **TERCERO.-** El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 94 de Constitución, establece que: "*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución"*. Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos formales y sustanciales de la acción extraordinaria de protección. **CUARTO.** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso se cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 3941-800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

Constitucional, sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **nº 1429-13-EP**. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**

Dra. Ma. del Carmen Maldonado Sánchez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL

Dr. Antonio Gagliardo Loor, MSc.
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 16 de enero de 2014, las 10h32

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1429-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintidós días del mes de enero del dos mil catorce, se notificó con copia certificada del auto de 16 de enero de 2014, a los señores Mirian Aurora Borbor Esteves y otros, al correo electrónico: marinleo3@hotmail.com; y, a Pablo Antonio Borbor Esteves, en la casilla constitucional 409, y a los correos electrónicos: oscar_borbor@hotmail.com; y bconstante@moellerlaw.com; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR
SECRETARÍA
GENERAL

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 3941-800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador